



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA
ACCIONADA	COLPENSIONES y AFP PROTECCION
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00368 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 06 de los corrientes mes y año por la señora CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y AFP PROTECCION S.A.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que la accionante se afilió al extinto ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para el 25 de agosto de 1981; que por un error de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá se realizaron aportes a pensión ante la extinta COLMENA hoy AFP PROTECCION por el período comprendido entre el 17 de abril de 1998 y el 16 de agosto de 1998; que la AFP PROTECCION mediante comunicado con fecha 10 de octubre de 2017 informa que se generó afiliación ante el fondo de pensiones el día 01 de marzo de 1998, pero luego le manifiestan que actualmente ya no se encuentra afiliada a esa administradora, toda vez que según proceso de multiafiliación bajo el Decreto 3995 quedaba válidamente vinculada en

COLPENSIONES y el traslado se realizó por un proceso masivo del cual no existe formulario. Que posteriormente Colpensiones mediante oficio del 17 de abril de 2018 informan que ella figura afiliada al régimen de prima media con prestación definida RPM desde el 14 de agosto de 1981; que ello significa que tanto la AFP PROTECCION como COLPENSIONES coinciden en que efectivamente estaba afiliada al RAIS régimen de ahorro individual con solidaridad por afiliación que realizo en el mes de marzo de 1998, que sin embargo, y posteriormente para el mes de marzo de 2004 regresó nuevamente a Colpensiones realizando afiliación a dicho sistema y régimen pensional.

Que verificada la actuación y complementación de su historia laboral para el 22 de septiembre de 2021, radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez por acreditar los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003; que Colpensiones mediante resolución SUB 84131 del 25 de marzo de 2022 proceda a declarar la pérdida de competencia para resolver la solicitud de Reconocimiento Pensional de Vejez, al considerar que la entidad competente para analizar y resolver la prestación económica es la AFP PROTECCION. Que al estar en desacuerdo con esa decisión el 8 de abril de 2022 interpuso los recursos correspondientes, decisión que fue confirmada en su integridad.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales ordenándole a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dejar sin efectos la Resolución SYB 84131 del 25 de marzo de 2022 y la Resolución DPE 6983 del 06 de junio de 2022. Igualmente, se le ordene a esa entidad proceda a Reconocer y Pagar en su favor la pensión de vejez de manera retroactiva.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 07 de octubre de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a las accionadas para que en un término de dos días se pronunciaran al respecto.

La notificación a las accionadas se les realizó ese mismo día, mediante correo electrónico.

La entidad accionada AFP PROTECCION en su respuesta CO02VJ0163-2022_340057 del 10 de octubre del año que avanza, simplemente manifiesta que la señora CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA presenta afiliación al fondo de

pensiones obligatorias administrado por COLMENA hoy PROTECCION S.A. desde el 1 de marzo de 1998 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de mayo de 1998 como traslado del Régimen de Prima Media administrador por el ISS hoy COLPENSIONES. Que a la fecha no se ha iniciado tramite de solicitud formal de prestación económica-sin asesoría previa para radicación. Que se presume que es dada su confusión de afiliación con base en la resolución emitida por Colpensiones que ella menciona, de manera que, Protección no ha violado ningún derecho fundamental y una vez la afiliada radique su solicitud en esa AFP procederán con el análisis de la misma y dado que cumpla con los requisitos se podrá otorgar la prestación por vejez que corresponda.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993,** donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándola el disfrute de aquellos. En otros

términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, la sentencia T-344 de la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte que, ni la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ni la AFP PROTECCIÓN han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante puesto que; como de la misma documentación allegada y respuesta dada por la AFP PROTECCION se desprende, es esta última entidad la encargada de conocer y tramitar su solicitud de PENSIÓN DE VEJEZ por cuanto es allí donde la señora CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA presenta su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de mayo de 1998 como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES. Lo que sucede en este caso, como la misma AFP lo menciona, la señora CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA presenta una confusión de afiliación con base en la resolución emitida por COLPENSIONES; tanto que esa entidad le recalca a la señora RODRIGUEZ POVEDA que es ante la AFP PROTECCION donde debe

adelantar el correspondiente trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, trámite que la accionante no se ha servido adelantar ante esa AFP, ya que ni siquiera ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación que debe realizar en búsqueda de sus pretensiones, procedimiento que igual se le indica en la respuesta allegada de la AFP PROTECCION como debe hacerlo.

Ahora bien, si la accionante, pese a lo manifestado por las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y AFP PROTECCION considera que deben reconocer y por ende pagar su mesada pensional de vejez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, mecanismo que la accionante CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por las entidades accionadas, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que si la accionante considera que le asiste su reconocimiento de pensión de vejez y que ésta le viene siendo negada por la entidad COLPENSIONES perfectamente puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- NEGAR LA TUTELA invocada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ POVEDA frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ